



*******(1)**.

VS.

COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 184/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a primero de marzo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa debe revestir, al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de quienes firmaron el mismo en suplencia por ausencia de los miembros titulares de la Comisión del Servicio Profesional.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California, aplicable al caso conforme al artículo transitorio tercero del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.



Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés el actor presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento de responsabilidad administrativa ***** (2), mediante la cual se decretó su responsabilidad administrativa y se le impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de diez días naturales.

II.- Que en proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional, quien al contestarla sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que en auto de cinco de diciembre de dos mil veintitrés se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada, y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones a los miembros de las instituciones policiales, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 346 a 365 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se proceden a analizar en su conjunto las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la Comisión del Servicio Profesional, por encontrarse estrechamente vinculadas.

La autoridad demandada en su contestación manifestó que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción VIII, y en consecuencia, procede el sobreseimiento por las causas previstas en el artículo 55, fracciones II, y, V, ambos preceptos de la Ley del Tribunal, de subsecuente inserción:

"ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

VIII. Respecto de los cuales hayan cesado los efectos o no puedan surtir sus efectos legales o materiales, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; o que deriven de actos consentidos;

(...)"

"ARTÍCULO 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)

V. Si el juicio queda sin materia; y,

(...)"

Afirma la autoridad que la resolución que impuso la suspensión temporal por el término de diez días naturales al actor, transcurrió del dieciséis al veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, por lo que a la fecha de contestación de demanda

ha transcurrido en exceso el término de la referida suspensión, por lo que ha dejado de surtir efectos el acto de autoridad del cual se duele el demandante, y por consiguiente, no existe objeto para continuar con el presente juicio de nulidad.

Resulta infundada la causal de improcedencia antes transcrita, en razón de que el actor impugna en el presente juicio la resolución dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, mediante la cual **se decretó su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de una obligación reglamentaria a su cargo** y se le **impuso la sanción** consistente en **suspensión temporal del cargo por diez días naturales**.

Por lo que es claro que los efectos de dicha resolución sí afectan actualmente la esfera jurídica del actor, en razón de que con motivo de la sanción que le fue impuesta se giraron oficios de conocimiento y se ordenaron realizar las anotaciones en el libro de gobierno correspondiente, según se advierte del apartado 6 (*OFICIOS*) y del resolutivo tercero, de la citada resolución (visibles a fojas 362 y 363 de autos, respectivamente), así como del texto de los propios oficios (visibles de fojas 367 a la 371 de autos), por lo que al realizarse registro de dicha sanción en los libros respectivos, puede ser considerada para efectos de la reincidencia en el supuesto de que el actor llegare a incumplir de nueva cuenta alguna de sus obligaciones en términos del artículo 154, fracción III, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Aunado a que la suspensión temporal del cargo, implica también la suspensión en el goce de los derechos que de su cargo derivan, como el derecho a recibir remuneración por la prestación del servicio, entre otros; afectaciones que persisten en la esfera jurídica del actor, tan es así, que en el punto petitorio Tercero de su demanda solicita ser restituido en todos y cada uno de los derechos de los que se vio privado con motivo de la resolución impugnada.

Y es justo esta circunstancia lo que hace que los efectos de la resolución recurrida no hayan dejado de existir, toda vez que, conforme a lo expuesto, es evidente que estos efectos continúan afectando la esfera jurídica del demandante, más allá del periodo de diez días naturales que comprende la suspensión del cargo que le fue impuesta; además de que los efectos de dicha sanción, sí son susceptibles de ser reparados

mediante gestiones de carácter administrativo por la autoridad, y, en consecuencia, el actor tiene interés jurídico para acudir al juicio contencioso a controvertir dicha determinación a fin de obtener una sentencia que lo restituya en el goce de los derechos que estima le fueron violentados.

De manera que, al no actualizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada (artículo 54, fracción VIII, de la Ley del Tribunal), por ende, **no procede** el sobreseimiento por ninguna de las dos causas señaladas en la contestación de demanda, en razón de que no sobrevino ninguna causal de improcedencia (Artículo 55, fracción II de la Ley del Tribunal), ni el juicio quedó sin materia (Artículo 55, fracción V de la citada Ley), pues como se ha explicado, sí persisten los efectos del acto impugnado y es materia del presente juicio determinar si es válido o nulo el mismo.

De ahí que resulten **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

Tomando en cuenta que las partes no hicieron valer diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, ni esta Juzgadora advierte la actualización de ninguna de las previstas en la Ley del Tribunal, se procede al estudio de los motivos de inconformidad.

CUARTO.- Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por los demandantes, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios

se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada al actor en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de veintisiete de julio de dos mil veintitrés la Comisión del Servicio Profesional determinó que el demandante era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 25, fracción XXX del Reglamento del Servicio Profesional.

El precepto aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 25.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los miembros de la Secretaría se sujetaran a las siguientes obligaciones:

[...]

XXX. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, dadas, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente; asimismo, evitar valerse de su calidad como Miembro ante los ciudadanos, con el objeto de obtener beneficios personales. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción y, en caso de tener conocimiento de alguno, deberán denunciarlo ante la autoridad competente inmediatamente;

[...]"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que el actor es administrativamente responsable al incumplir con la obligación prevista en el artículo transcrito, toda vez que "... el día siete de agosto de dos mil veinte, a las 8:00 horas aproximadamente en la avenida 3 de octubre de la colonia 3 de Octubre de esta ciudad de



Tijuana, Baja California, detuvieron al hijo de la quejosa María Carmen Hernández Talavera de nombre José Antonio Morales Hernández, cuando conducía un vehículo que resultó contar con reporte de robo, por lo que para no presentar al antes citado por el delito de robo de vehículo, les solicitaron la cantidad de diez mil pesos, todo ello se encuentra robustecido con las probanzas debidamente desahogadas y valoradas entre sí, los cuales crean la firme convicción del actuar de los miembros policiales, quienes, conociendo de sus obligaciones contenidas en el artículo 25 del Reglamento, realizaron las conductas antijurídicas reprochadas y en virtud de la inobservancia de un deber específico de actuar a fin de que se impidan incluso las consecuencias, puesto que los miembros policiales son garantes de los bienes jurídicos bajo los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto de los derechos humanos, tal como lo establecen la fracción XXX del artículo 25 del Reglamento, la cual establece:"

SEXTO.- Estudio del quinto motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere el actor como **QUINTO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que la parte actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada deviene violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de debida fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de sus emisores.

- Que la resolución impugnada es ilegal debido a que fue emitida por supuestos suplentes del Presidente, del Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, del Vocal Oficial Mayor del Ayuntamiento, del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, y del Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables y Asuntos Indígenas.

- Que no obstante que el artículo 222 del Reglamento del Servicio Profesional autoriza para suplir por ausencia a los integrantes de la Comisión, dicha atribución no debe realizarse en contravención a las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en la constitucional federal.

- Que en el **acuerdo de inicio de procedimiento** se advierte que de los siete servidores públicos que integraron la Comisión, cinco comparecen como suplentes, **sin justificar tener atribución legal para ello.**

- Que los servidores públicos que dicen comparecer como suplentes por ausencia, no acreditan contar con la

facultad para actuar en suplencia de los miembros titulares de la Comisión, ya que no citan ningún precepto que les conceda atribución legal para ello, pues en modo alguno fundamentan su competencia para actuar como suplentes.

- Que por lo tanto, no se satisface la garantía de fundamentación y motivación de competencia prevista en el artículo 16 constitucional.

- Que además se transgrede el principio jurídico que precisa que las autoridades no tienen más facultades que las que les otorgan las leyes, contenido implícitamente en el referido artículo 16 constitucional y expresamente en el artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Baja California que señala *"Los funcionarios públicos no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes"*.

Es **fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada** lo alegado por el actor en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quienes firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento en ausencia de los integrantes titulares de la Comisión del Servicio Profesional **omitieron acreditar que cuentan con facultad para actuar en suplencia de los integrantes titulares y sin justificar el cargo que desempeñan en la administración pública**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

En el presente juicio, en auto de cinco de octubre de dos mil veintitrés, al acordar la admisión de la contestación de demanda, esta Sala Especializada admitió las pruebas ofrecidas por las partes, entre las cuales se encuentra la ofrecida por el actor y remitida como prueba instrumental de actuaciones por la autoridad demandada, consistente en copia certificada del expediente administrativo *****⁽²⁾, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.



Así pues, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 187 a 197 de autos el acuerdo de inicio de procedimiento de diez de marzo de dos mil veintidós, mediante el cual se decretó el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del hoy actor, y de cuyo examen se advierte que los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en ausencia de los miembros titulares, omitieron a lo largo de dicho proveído establecer cuál es la denominación del cargo que ostentan dentro de la administración pública municipal; incluso ni siquiera precisaron si tienen el carácter de servidores públicos.

Así como también se omitió integrar al expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa los oficios en los que fueron designados como suplentes de los vocales que reglamentariamente deben integrar la Comisión, en los que se debe especificar el cargo que ostentan en la administración pública municipal y las atribuciones que corresponden al mismo.

En específico, de las páginas 10 y 11 (visibles a fojas 196 y 197 de autos) de dicho acuerdo de inicio, se advierte la hoja de firmas de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que emiten tal proveído, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:

*****⁽¹⁾

*****⁽¹⁾

De lo anterior se advierte que del total de los firmantes del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, dos de ellos firmaron “en suplencia por ausencia”, a saber, Armando Sandoval Cortez y Mayra Esperanza Velasco Alvarado.

En ambos casos, al plasmar su firma en el acuerdo de inicio de procedimiento, se estableció:

- a) **El cargo que representan en la integración de la Comisión del Servicio Profesional** (Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California, respectivamente);
- b) **El nombre de la persona que firma la resolución** (Armando Sandoval Cortez y Mayra Esperanza Velasco Alvarado);
- c) **La leyenda de que firma “en suplencia por ausencia”;**
- d) **El nombre de la persona y el cargo del funcionario público suplido** (Alfonso Rafael Leyva Pérez, Síndico Procurador; y, José Refugio Cañada García, Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, ambos del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California).
- e) **La precisión del número de oficio mediante el cual fueron designados para suplir al miembro titular** (*****⁽³⁾, y *****⁽³⁾, respectivamente); y,

La cita del fundamento jurídico que faculta a los miembros titulares (funcionarios suplidos) para actuar y el fundamento jurídico que les permite designar un suplente. (Artículos 199, fracciones I, III y V, y 222 del Reglamento del Servicio Profesional).

Entonces, se advierte que en cada caso se omitió establecer la denominación del cargo público que ostenta la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa no se estableció el puesto o cargo que desempeñaban Armando Sandoval Cortez y Mayra Esperanza Velasco Alvarado, en la administración pública del municipio de Tijuana, Baja California al momento de emitir el referido acuerdo de inicio, ni las atribuciones que corresponden a sus respectivos cargos.

Así como tampoco esta circunstancia (denominación del cargo que desempeñan) se advierte de ninguna otra constancia o actuación dentro del expediente del procedimiento ***** (2).

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca la denominación del funcionario que firma en ausencia del que originalmente debió firmarlo; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) **La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto**, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que

En caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

Por ello, se considera indispensable que en el acto o resolución que se emita o firme en suplencia por ausencia, se establezca con claridad y precisión la denominación del cargo del servidor público que suple al ausente, porque solo así se le otorgaría certeza jurídica al gobernado de que la persona que firma el acto administrativo es un servidor público que representa una autoridad con atribuciones para suplir al que debió emitir el acto originalmente.

Por otra parte, resulta insuficiente que en el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa se hayan mencionado los oficios mediante los cuales se realizó la designación de los suplentes de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional, en virtud de que dichos oficios no se anexaron como parte integrante del citado acuerdo de inicio, ni se transcribió su contenido en el cuerpo de dicho acuerdo; tampoco se observan agregados en el expediente administrativo ***** (2), por lo que su contenido resulta desconocido para el actor y le produce incertidumbre jurídica respecto de si dichos oficios existen y reúnen los requisitos necesarios para producir sus efectos, pues no le permite al miembro policiaco verificar si quienes firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento en su contra, cuentan con la calidad de

Al desconocer el actor la existencia de dichos oficios, le impide tener la certeza de si quienes tomaron la decisión de iniciarle un procedimiento de responsabilidad administrativa que culminó con la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un periodo de diez días naturales, al plasmar su voluntad mediante la firma del referido acuerdo de inicio, eran servidores públicos y contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido, lo que ocasiona incertidumbre jurídica que afecta y trasciende a la defensa y esfera jurídica del actor.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional al contestar la demanda, en relación al motivo de inconformidad en examen, manifestó que los argumentos del actor deben declararse infundados por inoperantes (*sic*) "*en virtud de que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios que signaron la resolución impugnada.*", entendida como las condiciones personales y requisitos formales necesarios para darle vida como funcionario.

Aduce también, que la autoridad que emitió el acto es la realmente facultada para dictar la resolución impugnada, además de que ésta fue signada por autoridades facultadas para ello de conformidad con los artículos 199 y 222 del Reglamento del Servicio Profesional, toda vez que las personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse.

En la misma línea, señala la demandada que el argumento del actor resulta inatendible por improcedente e inoportuno (*sic*) "*puesto que la demandante realiza argumentos tendientes a rebatir que el acuerdo de inicio del procedimiento es ilegal, empero **no aporta como prueba el acto del cual se duele***".

Agregado a lo anterior, arguye la Comisión del Servicio Profesional que, tanto la sesión ordinaria de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, como el acuerdo de inicio del

procedimiento, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 201¹ y 222² del Reglamento del Servicio Profesional.

Tales argumentos de la autoridad **resultan infundados**; en primer término, y en relación al argumento defensivo relativo a que no puede ser materia de estudio la legitimidad de los funcionarios que signaron la resolución impugnada, si bien, el demandante se refiere específicamente a dicha resolución, y no así al acuerdo de inicio, se debe precisar que el actor en el motivo de inconformidad bajo análisis, no se refiere a las condiciones personales y requisitos formales para la designación de los funcionarios que actúan como suplentes, sino que, **lo que controvierte es que quienes firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento nunca acreditaron ser servidores públicos en funciones y contar con atribuciones legales para firmar un acto de autoridad en suplencia de quien originalmente debió firmarlo.**

Del desarrollo del motivo de inconformidad que se analiza, no se advierte que el demandante aluda a las condiciones personales de los funcionarios que firmaron en suplencia para contravenir su idoneidad para actuar, así como tampoco se controvierten los requisitos formales que llevaron a la designación de los suplentes en la Comisión del Servicio Profesional, sino que, de lo que se duele el actor es que las dos personas que firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento como suplentes de los integrantes de la Comisión **ni siquiera mencionaron el cargo que desempeñan** en la administración pública municipal, y por lo tanto, **no justificaron tener atribuciones para actuar en suplencia de los servidores públicos que se encontraban ausentes** (Vocal Titular de la Sindicatura Municipal, y Vocal Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana y Protección Civil del Cabildo de Tijuana, Baja California).

Dicho de otra forma, el actor no plantea si las personas que firmaron como suplentes el acuerdo de inicio de procedimiento cumplieron con los requisitos formales para su designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como

¹ **“ARTÍCULO 201.-** El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate;

Cuando no se integra el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurren la misma, la decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentran presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.”

² **“ARTÍCULO 222.-** Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias; El suplente miembro condecorado deberá de reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.”

lo es el señalar la **denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa.**

De tal forma que el argumento del demandante sí es atendible al controvertir la competencia objetiva de quienes firmaron el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en suplencia de los vocales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que han sido precisados, entendida como **las facultades previstas en una norma para una autoridad que comprenda la materia, territorio y fuero**; la cual no quedó acreditada en el procedimiento administrativo, pues los firmantes de tal acto como suplentes nunca señalaron el cargo que desempeñaban en la administración pública municipal, y por lo tanto, no es posible conocer las atribuciones que a éstos corresponden que les permitan asumir el conocimiento y resolución de un asunto que afecta la esfera jurídica del actor como miembro de una institución policial.

En segundo término, respecto a que la autoridad que emitió el acto es la realmente facultada para hacerlo, además de que el mismo fue signado por autoridades facultadas para ello pues las personas que firmaron fueron designadas de forma escrita (mediante oficio) por el integrante propietario que tuvo que ausentarse. Estos argumentos resultan **infundados**, ya que con ellos la demandada defiende la legalidad de la resolución impugnada, y no el acuerdo de inicio de procedimiento, el cual es objeto de estudio en el presente fallo.

Pero además, debido a que no constituye materia de controversia si los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en suplencia por ausencia el acuerdo de inicio de procedimiento contaban o no con un oficio de designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar el referido acuerdo de inicio.

En cuanto a que el actor no aporta como prueba el acto del cual se duele, igualmente resulta infundado, en razón de que es la demandada la que afirma en el acuerdo de inicio de procedimiento, que los oficios a través de los cuales se designaron las suplencias de quienes actuaron con tal carácter en la emisión de dicho acuerdo, fueron emitidos y firmados por

los funcionarios suplidos, por lo que le corresponde a la demandada la carga de la prueba para acreditar la existencia y emisión oportuna de dichos oficios, y no a la parte actora acreditar que no existen o no fueron emitidos oportunamente.

Cabe precisar también, que cuando un particular controvierte en juicio la competencia de la autoridad para emitir un acto – en la especie, el acuerdo de inicio de procedimiento - **corresponde a la autoridad demandada la carga de demostrar** que el acuerdo referido fue dictado con apego a las normas que lo rigen, fundando y motivando la competencia de los miembros de la Comisión que emitieron el mismo.

Finalmente, en relación a que tanto la sesión ordinaria de veintisiete de julio de dos mil veintitrés, como el acuerdo de inicio del procedimiento, satisfacen los requisitos previstos en los artículos 201³ y 222⁴ del Reglamento del Servicio Profesional, del mismo modo resultan infundados, en virtud de que en el motivo de inconformidad bajo análisis, no constituye objeto de debate el quórum de las sesiones señaladas por la autoridad demandada, como tampoco es objeto de controversia si los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que firmaron en suplencia por ausencia el acuerdo de inicio de procedimiento contaban o no con un oficio de designación, sino el que éstos no cumplieron con una formalidad esencial para fundamentar y motivar su actuar como lo es el señalar la denominación del cargo o autoridad que ostentaban en la administración pública municipal al momento de firmar el referido acuerdo de inicio.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por violaciones procesales debido a que el acuerdo de inicio de procedimiento no cumplió con las formalidades esenciales para su emisión, por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de los integrantes de la Comisión del Servicio Profesional que lo hicieron en suplencia por ausencia de los integrantes titulares, **al no haber**

³ **“ARTÍCULO 201.-** El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo presente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate;

Cuando no se integra el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se explica, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurren la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.”

⁴ **“ARTÍCULO 222.-** Los integrantes de la comisión podrán designar a un suplente en forma escrita con funciones del propietario para que cubra sus ausencias; El suplente miembro condecorado deberá reunir los mismos requisitos que se exigen para el miembro titular.”

precisado la denominación del cargo público con el que actuaban al momento de firmar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa y las atribuciones que corresponden a dichos cargos, lo que trasciende a la esfera jurídica del actor pues este no tiene certeza jurídica de que las personas que firmaron en suplencia el referido acuerdo de inicio, tenían atribuciones para decretar tal acto.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que impuso la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de diez días naturales al actor**, con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, en tanto que el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa incumplió con un requisito formal que debió revestir, afectando la defensa y esfera jurídica del particular y trascendiendo al sentido de la resolución impugnada, pues el actor quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quienes firmaron el acuerdo de inicio de referencia, tienen la calidad de servidores públicos con atribuciones en la materia.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo ***** (2), por la cual se le impuso al actor la sanción consistente en suspensión temporal del cargo por un término de diez días naturales como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida**.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal la declaración de nulidad por un vicio de procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento; sin embargo, ante la declaración de nulidad del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa, **todos los**

actos del procedimiento posteriores y derivados del acuerdo de inicio son igualmente nulos y no pueden producir efecto alguno, por lo tanto, en el presente asunto ha operado la prescripción de la facultad de la autoridad para dictar resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad y notificarla al actor, prevista en el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como se explica a continuación.

La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos (publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el veintiuno de agosto de dos mil nueve y vigente hasta el veintiocho de diciembre de dos mil veinte), **regulaba la prescripción de la facultad** de las autoridades para sancionar a los miembros de las instituciones policiales, de la siguiente manera:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- *Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.*

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- *La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:*

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte que la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado, **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente, y que dicha prescripción **se interrumpe** con la **celebración de la audiencia administrativa** y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.



Asimismo, conforme la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión, el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California **debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento** por parte de la contraloría interna.

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Conforme con lo anterior, una vez recibida la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional, la prescripción de la facultad de la propia Comisión para dictar resolución en el procedimiento, solo se pudo haber interrumpido por:

- a) La celebración de la audiencia administrativa en el procedimiento;
- b) Por supuesto, la emisión de la resolución administrativa y su notificación a la parte actora;
- c) La interposición de un juicio o medio de defensa en contra de la resolución emitida en el procedimiento.

Entonces, en el presente asunto el plazo de dos años para que opere la prescripción de la facultad para dictar resolución en el procedimiento comenzó a transcurrir el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, cuando se recibió por la Comisión del Servicio Profesional la solicitud de inicio de procedimiento respectiva (visible a foja 186 de autos), tal como quedó establecido en el acuerdo de inicio de procedimiento de diez de marzo de dos mil veintidós (resultando 4 visible a foja 188 de autos); y ante la nulidad de las actuaciones en el procedimiento, tanto del acuerdo de inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, como de la celebración de la audiencia administrativa y la resolución emitida, **no se interrumpió** sino hasta la presentación de demanda de juicio contencioso administrativo en contra de la resolución que impuso la sanción de suspensión temporal del cargo por un término de diez días naturales, el día **veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés** (visible a foja 02 de autos).

De tal forma que, el plazo para que opere la referida prescripción transcurrió continuo desde el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno** y se consumó el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, por lo que al acontecer el único acto que era eficaz para interrumpirlo (presentación de la demanda del juicio de nulidad el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés) ya había operado la prescripción de la facultad para emitir resolución, y en consecuencia, **existe una imposibilidad jurídica para ordenar en el presente juicio la reposición del procedimiento** a partir de la emisión del acuerdo de inicio de procedimiento respectivo por haber prescrito la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia identificada como 2a./J. 137/2005 (de subsecuente inserción), en la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que tratándose del procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos, cuando ante la existencia de vicios formales **son declarados nulos los actos de un procedimiento, las consecuencias que pudieron haber producido respecto del plazo de prescripción también deben desaparecer, como si no hubiese existido**, en perjuicio de la facultad de la autoridad administrativa para emitir la resolución en el procedimiento.

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE INTERRUMPE CUANDO ANTE LA EXISTENCIA DE VICIOS FORMALES SON DECLARADOS NULOS EL ACTO QUE DA INICIO AL PROCEDIMIENTO Y LA CITACIÓN CORRESPONDIENTE.

Conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 203/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 596, el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 78, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 del indicado ordenamiento, mediante la citación al servidor público a la audiencia relativa; sin embargo, **cuando ante la existencia de vicios formales dicho acto es declarado nulo, las consecuencias que produjo respecto del plazo de prescripción desaparecen**, en tanto que el acuerdo de inicio y la citación para audiencia quedan reducidos a la nada jurídica, como si no hubieran existido, pues **estimar lo contrario conllevaría eximir a las autoridades sancionadoras de sujetarse a las normas que regulan su actuación**, en clara contravención al principio de legalidad que las rige. Por ende, es inconcuso que las consecuencias de la nulidad del acto de inicio del procedimiento sancionador debe soportarlas la autoridad, por ser quien transgredió el marco legal que rige su actuación y no el servidor público investigado que impugnó dicho acto y obtuvo resolución favorable. En ese sentido, si bien es cierto que el acto de inicio del procedimiento administrativo que resultó viciado evidencia la intención de las autoridades de ejercer su facultad sancionadora, también lo es que **al declararse nulo no produce efecto legal alguno** y, en consecuencia, para la interrupción del plazo de prescripción a que se refiere el mencionado artículo 78, fracción II, deberá considerarse, en su caso, la nueva citación al servidor público a la audiencia de ley respectiva.

Registro digital: 176639. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 137/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 53. Tipo: Jurisprudencia. Contradicción de tesis 95/2005-SS.

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, los actos del procedimiento declarados nulos (acuerdo de inicio de procedimiento, celebración de la audiencia administrativa y notificación de la resolución al actor) quedan reducidos a la nada jurídica y no pueden producir efectos para interrumpir la prescripción de la facultad de la Comisión del Servicio Profesional para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa del miembro policial, por ello, existe una imposibilidad jurídica para ordenar la reposición del procedimiento a partir del acuerdo de inicio, al haber transcurrido en exceso el plazo de dos años desde que se recibió la solicitud de inicio de procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109, fracción III, parte final, de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional** a lo siguiente:

1.- Dikte un proveído en el que **deje sin efectos todas las actuaciones del procedimiento** de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, a partir del acuerdo de inicio de diez de marzo de dos mil veintidós, **por haber sido declaradas nulas, incluida la resolución por la que se impuso la sanción impugnada**, y en su lugar, siguiendo los lineamientos del presente fallo, **determine que ha prescrito su facultad para emitir resolución** en el procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal del actor.

3.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo, se hubieran efectuado descuentos en las percepciones económicas del actor, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de todas las actuaciones del procedimiento de responsabilidad administrativa *****⁽²⁾, a partir del acuerdo de inicio de procedimiento de diez de marzo de dos mil veintidós, incluida la resolución dictada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés por la Comisión del Servicio Profesional, por la cual se determinó la suspensión temporal del cargo por un periodo de diez días naturales del actor como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

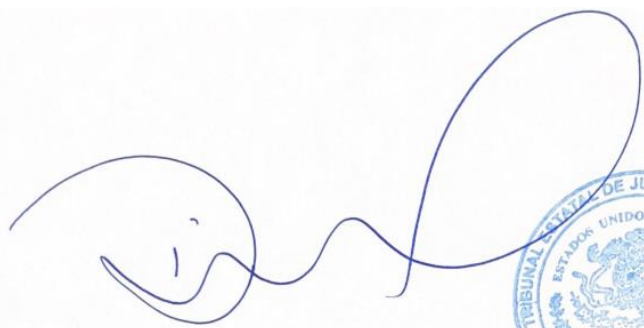
Así lo acordó el licenciado Julián Javier Flores Zurita, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrado por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 9 y 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 6, 8, 17, 22 y 23. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Oficios, en foja 10. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL LICENCIADO JULIÁN JAVIER FLORES ZURITA, PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN ACTÚA EN FUNCIONES DE MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 184/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTITRÉS (23) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.